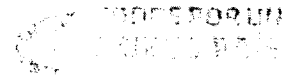




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 24/11/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501224211



20165501224211

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **61773** de **10/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

6 17 7 3 DEL 10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.** identificada con el NIT. **800.228.684-1**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° 61773 del 10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT. 800.228.684-1

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) *Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*"

HECHOS

El 18 de marzo de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371653 al vehículo de placa UVU858, vinculadó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT. 800.228.684-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT. 800.228.684-1, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 590 esto es, "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo;*, en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución que define: "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*", atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 6 de Julio de 2016, la Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por el Representante Legal de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001(Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta presuntamente reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT.800.228.684-1

encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.) expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRUEBAS

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371653 del 18 de marzo de 2014.

Solicitadas por la empresa

- “- Fotocopia del IUIT 371653 del 18 de marzo del 2014, vehículo de placas UVU8S8, con el que se abren investigación de la resolución 21345 del 16 de Junio de 2016.*
- Fotocopia de Radicado descargos resolución 15271 del 11 de Agosto - 2015 2015-560-067292-2, del 14 de septiembre de 2015.”*

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

- *“APLICACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM COMO DERECHO FUNDAMENTAL A NO SER JUZGADO DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS Al respecto, respetuosamente se indica a la Superintendencia que para cumplir con el debido proceso y dar cumplimiento al debido proceso y al principio de legalidad que se enmarca en la ley y la jurisprudencia se debe tener presente en, el principio NON BIS IN ÍDEM.*
- *La finalidad de este principio es la seguridad y certeza (Corte Constitucional, C-664/2007), no solo del administrado sino del sistema jurídico en su conjunto (Corte Constitucional: T-1216/2005; T-971/2008), de que el hecho por el cual ha sido sancionado o procesado no sea revisado de nuevo por el Estado (León de Villalba, 1998), en dos o incluso en más ocasiones, en el mismo proceso o en otro futuro (Corte Constitucional, T-652/1996) y dentro de una misma jurisdicción.*
- *Es de resaltar a la Superintendencia que en el caso que nos ocupa, se percibe claramente que las dos aperturas de investigación pretenden sancionar dos veces a la empresa por los mismos hechos. (...)*
- *Pero el caso que nos ocupa, reitero- como se indicó respetuosamente en los hechos del presente escrito de descargos la Superintendencia*

RESOLUCIÓN N° 81773 del 14 de Julio de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT. 800.228.684-1

de Transporte inició investigación administrativa en dos ocasiones por los mismos hechos del 10 de enero del 2014 y a la misma hora, por presunta infracción cometida por el vehículo UVU858, tal como se podrá constatar en la referente Resolución 21345 del 16 de Junio de 2016 y así mismo ya se abrió investigación en la resolución 15271 del 11 de Agosto de 2015.

- **FALTA DE INDICACIÓN CLARA DEL HECHO GENERADOR DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN.** La Superintendencia, ni en los hechos, las consideraciones ni en su fundamento normativo, indica cual es el hecho generador o conducta transgrede la empresa, es decir no describe ni motiva el hecho generador.
- Debe entenderse que es un deber de los funcionarios públicos; motivar e indicar que acción, omisión, conducta, son las generadoras de la presunta infracción, la sola mención del código de la infracción no es suficiente para indicarlo, toda vez que un mismo código permite la imputación por varias faltas descritas en las normas y máxime cuando existe confusión y error entre las normas típicas indicadas en los hechos de la resolución de la referencia.

A su vez solicita

- "1. Revocar y archivar la presente investigación propuesta mediante Resolución 21345 del 16 de Junio de 2016, por la presunta infracción cometida por el vehículo de placa UVU858, indicada presuntamente en el IUIT 371653 del 18 de Marzo del 2014, en consideración a los fundamentos y argumentos expuestos en el presente escrito.
- 2. Si se decide continuar con la presente investigación. Subsidiariamente solicito; que se declare la nulidad de toda la actuación administrativa a partir de la resolución de apertura de investigación para que, de conformidad con el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, se busque corregir las irregularidades que anotamos para ajustarla a derecho, y se adopten las medidas necesarias para concluirirla, y así mismo se dé cumplimiento al Artículo 51 de la Ley 336 de 1996.
- 3. De ser negada la petición anterior, solicitamos muy respetuosamente a la Superintendencia Delegada, mediante auto o resolución decretar Etapa de pruebas, a fin de cumplir el debido proceso conforme al principio de publicidad y podamos presentar en su momento las pruebas que queremos hacer valer."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance

RESOLUCIÓN N° 6 1773 del 10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT.800.228.684-1

probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

II. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "*(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)"* y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "*(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"*.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "*(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"*.

RESOLUCIÓN N° 61775 del 16 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT.800.228.684-1

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

Finalmente la utilidad de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN N° 61773 del 10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT.800.228.684-1

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".⁴

Ahora bien, respecto de la solicitud de tener como prueba la Fotocopia del IUIT 371653 del 18 de marzo del 2014, y Fotocopia de Radicado descargos resolución 15271 del 11 de Agosto - 2015 2015-560-067292-2, del 14 de septiembre de 2015., es pertinente informar que los mismo concedentes pertinentes y útiles para resolver de fondo la presente investigación por lo tanto las mismas son decretadas y serán valorada en su momento.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 371653 del 18 de marzo de 2014 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Pgs. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT.800.228.684-1

NIT. 800.228.684-1, mediante Resolución N° 15288 del 11 de Agosto de 2015, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590 en concordancia 531.

III. DEL DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT.800.228.684-1

presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho. Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

IV. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

⁵COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT.800.228.684-1

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

V. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada refuta que este Despacho no cuenta con prueba alguna para decretar que la conducta reprochable existió, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen

6 17 / 3 del 10 NOV 2016
RESOLUCIÓN N°

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT. 800.228.684-1

auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VI. DEL CASO CONCRETO

Ahora bien la empresa investigada aduce que cursan dos investigaciones administrativas en su contra, atendiendo al IUIT N° 371653 del 18 de marzo de 2014, esto es, la Resolución N° 15288 del 11 de Agosto de 2015 y Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016, así las cosas y en vista a que nacieron a la vida jurídica las dos actuaciones administrativas, por presunta violación a las normas que regulan la prestación del servicio público terrestre automotor (Sector Transporte), respecto a un mismo hecho factico descrito en el IUIT pluricitado este Despachó entra a valorar el caso concreto.

Mediante Resolución N° 15288 del 11 de Agosto de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT. 800.228.684-1, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 590 esto es, "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo;", en concordancia con el código e infracción 531 de la misma Resolución que define: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio", atendiendo lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, atendiendo los hechos descritos en el IUIT 371653 del 18 de marzo de 2014.

Mediante Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte

RESOLUCIÓN N° 64773 del 18 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT.800.228.684-1

Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT. 800.228.684-1, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 531 esto es, "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio", en concordancia con el código de infracción 531 de la misma resolución que prevé; "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, atendiendo los hechos descritos en el IUIT 371653 del 18 de marzo de 2014.

Así las cosas este Despacho evidencia que se está causando un agravio hacia la empresa investigada, toda vez que no puede más de una investigación administrativa versar sobre los mismos hechos, por lo anterior, este Despacho evidencia que por error involuntario se inició la doble, sin tener en cuenta que el IUIT motivo de la misma, ya se encontraba exonerado, por lo tanto, se está causando un agravio injustificado a la empresa investigada, toda vez que no puede la administración iniciar investigación que versen sobre hechos.

Razón por la cual este Despacho en observancia al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a Revocar de la solicitud de parte la Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Fundamentos Constitucionales Y Legales.

Para decidir, este Despacho fundamenta su decisión en los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.1. La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien

RESOLUCIÓN N° 51733 del 10 de Julio de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT.800.228.684-1

sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales a seguir, el Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables al caso sub examine.

1.2. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.) establece:

“(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)*”

(Subrayado fuera del texto original)

Pues bien, la revocación de un Acto Administrativo debe obedecer a unos requisitos generales de procedencia y oportunidad.

2. Requisitos de Oportunidad.

De otra parte, el mismo ordenamiento legal dispone que *“(...) La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado Auto Admisorio de la Demanda (...)”.*

Por los anteriores argumentos, queda demostrado que la revocatoria de la Resolución de Apertura, se efectúa en atención a la normatividad vigente en aras de propender por el debido proceso y así no causar agravio injustificado a la investigada.

RESOLUCIÓN N° 61173 del 16 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT.800.228.684-1

3. Fundamentos de Hecho y de Derecho.

Para el caso Sub-judice, una vez revisado el expediente se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el Acto Administrativo corrija las decisiones que sean manifiestamente contrarias a la Ley y/o al interés público, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el debido proceso.

Por lo tanto este Despacho encuentra fundamentos suficientes para proceder revocar la Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016, conforme los lineamientos constitucionales y legales, atendiendo lo anteriormente expuesto.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con NIT. 800.228.684-1, por lo tanto este Despacho procede a conceder lo solicitado por la misma.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016, por medio de la cual se dio la apertura a la investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con NIT. 800.228.684-1, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Parágrafo Primero: La decisión adoptada mediante el presente artículo, no afecta la validez ni los efectos de la Resolución N° 15288 del 11 de Agosto de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la Investigación abierta mediante la Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT.800.228.684-1, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y

RESOLUCIÓN N°

del

6 1 7 7 3

1 0 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 213145 del 16 de Junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT.800.228.684-1

Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con NIT. 800.228.684-1 en su domicilio principal en la ciudad de Maicao (Guajira) en la dirección Calle 15 NRO. 11 35 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la notificación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

6 1 7 7 3

1 0 NOV 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Elaboró: Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501168521



20165501168521

Bogotá, 10/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **61773 de 10/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900 052917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
... de ...

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RN676926250CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.

Dirección: CALLE 15 No. 11 - 35

Ciudad: MAICAO

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

28/11/2016 15:28:43

El presente le da cargo 000200 del 09/09/2016

del No. Mensajero Express 00687 del 09/09/2016